

**PAGOS DE LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN TRABAJADORES
CON VARIOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN COLOMBIA.**

**Trabajo Para Optar El Título De Especialista En Derecho Laboral Y Seguridad
Social.**

MIGUEL ANGEL PACHECO DEL RIO

FANOL BAESA VILLAFANE

**UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
FACULTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
BARRANQUILLA
OCTUBRE 2020**

PAGOS DE LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN TRABAJADORES CON VARIOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN COLOMBIA.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 48 consagra la Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley, en pocas palabras podemos decir que el Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia busca proteger a todos los ciudadanos del territorio nacional en todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y, en general, las condiciones de vida de toda la población.

Además de esto es importante precisar que una de las obligaciones derivadas de la celebración de contratos de prestación de servicios es el pago de las contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, razón por la cual los independientes contratistas deberán realizar los aportes correspondientes de acuerdo con lo establecido en la norma. La Ley 100 de 1993 que dispuso en el numeral 1° del Artículo 15, modificado por el Artículo 3° de la Ley 797 de 2003, dice que se considerarán como afiliados obligatorios al Sistema General de Pensiones, todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales. Igualmente, el párrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 5° de la Ley 797 de 2003, dispone que en aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por

prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones a los sistemas de salud se hagan sobre la misma base.

Vemos que actualmente en un gran porcentaje de trabajadores independientes se abstienen realizar el aporte correspondiente debidamente a la seguridad social, no se cumple este requisito y notamos como a diarios este tipo de personas burlan al sistema puesto muchos de estos solo pagan por una sola vez la seguridad social y con esta facturan en sus distintos contratos de prestación de servicios. Es por esto por lo que estudiaremos cuales son las consecuencias de no hacer el aporte a la seguridad social como lo ordena la ley y cuál es la entidad encargada de regular y sancionar estas malas prácticas.

DISPOSICIONES GENERALES

La seguridad social se encuentra regulada constitucionalmente en el artículo 48 de nuestra carta política y está definida como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley, en pocas palabras podemos decir que el Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia busca proteger a todos los ciudadanos del territorio nacional en todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y, en general, las condiciones de vida de toda la población.

Posteriormente en el año en el año 1993 fue promulgada la ley 100 de 1993 por la cual se expide el sistema de seguridad social integral, la cual reúne de manera coordinada un conjunto de entidades, normas y procedimientos a los cuales pueden tener acceso las personas y la comunidad con el fin principal de garantizar una calidad de vida que esté

acorde con la dignidad humana. Hace parte del Sistema de Protección Social junto con políticas, normas y procedimientos de protección laboral y asistencia social.

Para concentrarnos en el caso específico tenemos el párrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 5° de la Ley 797 de 2003, dispone que en aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones a los sistemas de salud se hagan sobre la misma base es decir Cuando un contratista tiene varios contratos de prestación de servicios, debe pagar seguridad social por cada uno de ellos, Como fuente normativa podemos recurrir al artículo 2.2.4.2.2.12 del decreto 780 del 2016 que en su inciso segundo dispone: «Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente sección perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varios contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de ellos conforme a la normativa vigente.»

Si bien esta norma regula los aportes al sistema de riesgos laborales, se hace extensiva a lo demás conceptos por cuanto el mismo artículo señala que «...debe corresponder a la misma base de cotización para los Sistemas de Salud y Pensiones.». En consecuencia de todo esto, se ha de hacer la sumatoria de los honorarios devengados en el respectivo mes por todos los contratos y sobre ese total calcular el 40%. Además hay que tener en cuenta que la base máxima de cotización es de 25 salarios mínimos mensuales, de suerte que si la sumatoria de todos los ingresos supera esa cifra, se aportará sobre 25 salarios mínimos.

Este proceso es de suma importancia realizarlo tal cual como lo ordena la ley, principalmente por el sistema general de riesgos laborales, dado que este requiere de mucho cuidado cuando se trabaja en diferentes entidades, aunque en esta caso la obligación de

afiliarlo a la ARL es del empleador o contratante es el contratista quien debe realizar el pago de cada una de las aseguradoras de las diferentes entidades donde labora, es importante que se haga así porque de no hacerlo puede haber inconveniente al momento de ocurrir un siniestro ya que dependiendo de donde ocurra dicho siniestro así mismo la aseguradora de esa entidad es la que va a responder, por ejemplo: si Juan Pérez tiene contrato de prestación de servicios en abogados s.a.s y consultores s.a.s simultáneamente, Juan debe estar afiliado en cada una de las aseguradoras de ambas entidades, porque si Juan solo paga una sola ARL como independiente de abogados s.a.s y ocurre un siniestro ejerciendo actividades en consultores s.a.s, la ARL de abogados s.a.s no podrá responder por el siniestro ocurrido a Juan

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO AL PAGO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

A continuación citaremos algunas teorías de la Corte a lo largo de estos años para al final contextualizar en la evolución y lo que ha considerado la Corte con respecto al tema a lo largo de los años.

Primero que todo nos dice la Sentencia No. C-577/95 lo siguiente

Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, ya que se destinan a

financiar el sistema general de seguridad social en salud. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, reúne los requisitos de una típica contribución parafiscal. Sin embargo, esta contribución corresponde al aporte de que trata el artículo 49 de la Carta, ya que se destina, precisamente, a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Sentencia T-164/13

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o

deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales

A continuación realizaremos unos análisis de casos de sentencias de la corte constitucional respecto al tema tratado.

Tabla 1: Sentencia C-068/20

1.	NUMERO DEL CASO	1
2.	ACTOR ACCIONANTE	María del Mar Arciniegas Perea y Juan Esteban Sanín Gómez.
3.	ACTOR ACCIONADO	LEY 1955 DE 2019 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO ARTÍCULO 244. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES
4.	HECHOS ELEMENTOS FACTICOS	O Los demandantes consideran que la norma referida desconoce el principio de unidad de materia (artículo 158 de la C.P.), pues incorpora una disposición que no guarda relación alguna con el Plan Nacional de Desarrollo. Señalan que, de acuerdo con el artículo 158 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 148 de la Ley 5 de 1992, esto es, el Reglamento del Congreso de la República, “Cuando un proyecto haya pasado al estudio de una Comisión Permanente, el presidente de la misma deberá rechazar las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con una misma materia”. Asimismo, manifiestan que el artículo 193 de la misma Ley, en consonancia con el artículo 169 constitucional, establece que el título de las leyes debe corresponder con su contenido. Agregan que la Ley 1955 de 2019 (PND 2018-2022) fue expedida con el objetivo de “sentar las bases de legalidad, emprendimiento y equidad que permitan lograr la igualdad de oportunidades para todos los colombianos, en concordancia con un proyecto de largo plazo con el que Colombia alcance los Objetivos de Desarrollo Sostenible al 2030”. Y, en criterio de los demandantes, en contraste con los propósitos

		<p>mencionados, el artículo 244 del PND 2018-2022 define o precisa el Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores independientes, para efectos de establecer sus aportes al sistema de seguridad social.</p>
5.	PROBLEMA JURÍDICO	<p>definir si el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, que dispone el Ingreso Base de Cotización para los trabajadores independientes, independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contrato diferente al de prestación de servicios vulnera el principio de unidad de materia previsto en el artículo 158 de la Constitución Política, a partir de las reglas que ha fijado la jurisprudencia sobre la existencia de un vínculo directo e inmediato entre la parte general del Plan y las disposiciones instrumentales que lo componen, y no una conexión que sea solo eventual o mediata</p>
6.	DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO DEMANDADO.	<p>Los trabajadores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).</p> <p>Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes</p>

		<p>celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.</p> <p>No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.</p> <p>Los plazos que se encuentren cursando para resolver recursos o la revocatoria directa de actos administrativos proferidos por la UGPP en la materia, se ampliarán en el mismo término del inicialmente definido por la ley.</p> <p>A las decisiones resultantes de la aplicación de la presente disposición también le será aplicable lo dispuesto en el artículo 110 de la presente ley, cuyo plazo para solicitar la transacción con la UGPP será el 31 de diciembre de 2020.</p>
7.	FUNDAMENTO DE DERECHO	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Constitución política de 1991 ➤ Ley 5° de 1992, artículo 148
8.	PRUEBAS APORTADAS	<ul style="list-style-type: none"> ➤ En esta caso la corte utilizo el precedente de la

		misma corporación para emitir una decisión
9.	ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO.	1. Auto de 15 de julio de 2019 que admitió la demanda
10.	DECISIÓN	Luego de que la corte estudiara el caso y observara las intervenciones de las entidades invitadas a participar esta decidió: Primero.- Declarar INEXEQUIBLE el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, por infracción al principio de unidad de materia Segundo.- Diferir los efectos de la inconstitucionalidad declarada hasta el vencimiento de las dos legislaturas ordinarias siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia.
11.	COMENTARIOS Y CONCLUSIONES	Aunque el tema es de inconstitucionalidad, este se refería a los ingresos bases de cotización de los trabajadores independientes, en él se obligaba a aquellos que sin importar su modalidad ganaran un poco más del salario mínimo. Esto significaba que dichas personas también estarían bajo la vigilancia de la UGPP y que estarías expuesto a todas la sanciona que ella impone por incumplir con los requisitos de aporte a la seguridad social en Colombia.

Fuente. Elaboración propia

Tabla 2: Sentencia T-200A/18

1.	NUMERO DEL CASO	2
2.	ACTOR ACCIONANTE	María del Mar Arciniegas Perea y Juan Esteban Sanín Gómez.
3.	ACTOR ACCIONADO	Administradora Colombiana de Pensiones
4.	HECHOS ELEMENTOS FACTICOS	O El 27 de julio de 2017, la señora Lucía Jaramillo Ayerbe, presentó acción de tutela contra COLPENSIONES, con el objeto de que le fueran protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y seguridad social, entre

otros. Lo anterior, debido a que la entidad accionada no efectuó la corrección de su historia laboral con fundamento en que los pagos fueron realizados nueve años después de la cotización efectiva, es decir de manera extemporánea.

2.1 La demandante, el 14 de junio de 2016, en ejercicio del derecho de petición, presentó una solicitud a COLPENSIONES, con el fin de que esta entidad efectuara la corrección de su historia laboral, correspondiente a los períodos de cotización 2005/06 a 2007/04 y 2007/10, los cuales efectuó como trabajadora independiente.

La petente reconoció ante COLPENSIONES que al efectuar el pago de los aportes de los periodos anteriormente señalados, el 28 de abril de 2016, incurrió en mora.

COLPENSIONES, en respuesta del 28 de noviembre de 2016, le comunicó a la accionante que como los pagos efectuados en los períodos mencionados fueron realizados de manera extemporánea no era posible contabilizarlos en el total de las semanas cotizadas de conformidad con el artículo 35 del Decreto 1406 de 1999[2].

la señora Jaramillo que en dicha comunicación, la entidad accionada también le manifestó que las inconsistencias en su historia laboral podían ser subsanadas a solicitud de parte, a través de un Punto de Atención al Ciudadano, con el objeto de corregir cada ciclo de cotización aplicándolo a uno posterior, teniendo en cuenta el cambio de IBC[3] por anualidad, ya que la variación de éste puede afectar los días de cotización dentro de cada ciclo.[4] Así mismo, COLPENSIONES le indicó que podía presentarse el caso de que fuera posible la aplicación de los pagos a periodos posteriores, para lo cual el trabajador podría solicitar la devolución de los aportes respectivos[5].

Posteriormente, COLPENSIONES, el 28 de febrero de 2017, le ratificó a la actora lo señalado en el punto anterior y, adicionalmente, le informó que el ciclo 2007/10 cotizado como trabajadora independiente, se encontraba acreditado correctamente en la historia laboral[6].

		<p>Indica la accionante que tiene 56 años de edad y padece de esclerosis múltiple y miastenia gravis[7], las cuales se encuentran controladas.</p> <p>que tiene un total de 1212,29 semanas de cotización[</p>
5.	PROBLEMA JURÍDICO	<p>¿Vulnera COLPENSIONES el derecho fundamental a la seguridad social, la igualdad y el debido proceso administrativo de la señora Lucía Jaramillo Ayerbe, al negarse a corregir su historia laboral con el argumento de que algunos de sus aportes como trabajadora independiente, fueron efectuados de manera extemporánea?</p>
6.	CONSIDERACIONES DE LA CORTE.	<p>Es pertinente aclarar que frente a los trabajadores dependientes e independientes, el legislador estableció un régimen diferente, no en relación a los requisitos para acceder a las prestaciones, sino en la forma en que cotizan y en ese sentido acumular el tiempo de servicios en su historia laboral</p> <p>No obstante, ambos tipos de trabajadores, tendrán derecho a que se les corrija su historia laboral, en caso de inconsistencias presentadas.</p> <p>Por su parte, el trabajador independiente cuenta con una relación directa, en la cual el propio trabajador es el interesado en hacer la cotización y es el único responsable de asumir dicho aporte.</p> <p>En el caso de los trabajadores dependientes, el empleador es un intermediario y el acceso al sistema se da a través de éste, ya que es el empleador quien debe concurrir con el trabajador a cumplir con las obligaciones frente al sistema de seguridad social y aportar el porcentaje de la cotización que corresponda..</p>
7.	FUNDAMENTO DE DERECHO	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Constitución política de 1991 artículo 48 ➤ Ley 100 de 1993
8.	PRUEBAS APORTADAS	<ul style="list-style-type: none"> ➤ En este caso la prueba fehaciente es el estado de vulnerabilidad en que se encontraba la

		<p>accionante.</p> <p>➤ Historia laboral.</p>
9.	ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO.	<p>2. Primera instancia: Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, declaro improcedente la acción de tutela.</p> <p>3. Impugnación: La accionante impugnó la decisión del a quo al considerar que no valoró adecuadamente su condición de salud</p> <p>4. Segunda instancia: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, confirmo fallo de primera instancia.</p>
10.	DECISIÓN	<p>Luego de que la corte estudiara el caso y observara que hay anomalías en los fallos anteriores y ciñéndose a lo legalmente estricto esta decidió:</p> <p>Primero.- REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 14 de septiembre de 2017, que a su vez confirmó la decisión adoptada el 10 de agosto del citado año por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual se resolvió declarar improcedente el amparo y, en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social de la señora Lucía Jaramillo Ayerbe.</p> <p>Segundo.- ORDENAR a COLPENSIONES, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a corregir la historia laboral de la accionante y tenga en cuenta los aportes que hizo la Señora Lucía Jaramillo Ayerbe como trabajadora independiente, dentro de los ciclos 2005/06 a 2007/04. Así mismo, la entidad accionada podrá liquidar y recaudar las sumas correspondientes a los intereses y actualización monetaria, de acuerdo con la ley, si no lo hubiere hecho.</p> <p>.</p>
11.	COMENTARIOS Y CONCLUSIONES	<p>La administradora de pensiones baso su argumento en algo que no es válido actualmente, ya que ella no puede aducir cotizaciones extemporáneas cuando sobre ellas también recae la obligación de requerir al cotizante y hacer sus respectivos cobros.</p> <p>El tema de los trabajadores independientes El Sistema</p>

		<p>de Seguridad Social incluye no solamente a los empleados dependientes, sino también a los trabajadores independientes, que son “<i>Las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten</i>”</p> <p>La afiliación y la cotización de los trabajadores independientes es totalmente obligatoria, por lo es un error decir que luego de vencido el mes ya no pueden ni deben cumplir con la obligación parafiscal que contraen.</p>
--	--	---

Fuente. Elaboración propia

Contrato de prestación de servicios.

Primero que todo debemos de saber que un contrato de trabajo se diferencia de un contrato de prestación de servicios en tres aspectos principales: los aportes al Sistema de Seguridad Social (Pensiones, Salud y Riesgos Laborales), las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho un trabajador y las indemnizaciones en virtud de la finalización del vínculo laboral.

En la relación creada por medio de un contrato de trabajo, sin importar la denominación que se le dé al momento de realizar la contratación, siempre van a concurrir tres elementos constitutivos:

- La persona que se vincula directamente con el empleador es la encargada de realizar las actividades por las cuales se está contratando.
- Debe existir siempre una continua subordinación en cuanto al desarrollo de estas actividades.
- Hay un salario por el trabajo realizado.

Como todos ya sabemos el contrato de prestación de servicios se caracteriza por ser un acuerdo de voluntades que compromete a realizar o a ejecutar una actividad determinada, el contrato de prestación de servicios es de carácter civil y no laboral, por lo tanto no está sujeto a la legislación de trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador, por ello, no cuenta con período de prueba y no genera para el contratante la obligación de pagar prestaciones sociales.

Cuando a una persona se le plantea la posibilidad de trabajar con un contrato por servicios, le queda claro que debe costearse la salud y las pensiones, porque sólo se le pagará por el trabajo contratado. Sin embargo, debe tener claro que este tipo de contratos no obligan ni a cumplir horarios ni a mantener relaciones de subordinación dentro de la empresa.

- La empresa sólo paga el valor acordado por el servicio.
- El empleador no se hace cargo ni de licencias de maternidad, ni de pago de incapacidades, ni beneficia con primas, ni asume cuotas para cesantías, pensiones, salud, vacaciones o beneficios parafiscales.
- El contrato por servicio puede establecerse por cualquier monto, porque no está regido por el Código del Trabajo y, por lo tanto, no se basa en el salario mínimo vigente.
- Al contratista le hacen una retención del 11%, y éste debe pagar en su totalidad las cuotas para pensión y salud.
- En contraprestación, este tipo de contratación tiene la ventaja de que no obliga al trabajador a cumplir un horario. El contratista puede administrar su propio tiempo y su energía y comprometerse con diferentes contratos por servicios.

Aportes a la seguridad social en contratos de prestación de servicios.

En el contrato de servicios los aportes a seguridad social se deben realizar como trabajador independiente, es decir, sobre el 40% de los ingresos mensuales siempre que la base mínima no sea inferior a un salario mínimo, con las bases que corresponda según se explica en el siguiente artículo

Las cotizaciones deben ser realizadas por el contratista en su totalidad, excepto los pagos a riesgos laborales para los niveles de riesgo de nivel 4 y 5, que debe pagar el contratista.

Salud: la persona que tengo un contrato de prestación de servicios deberá ejecutar el aporte en su totalidad, es decir, el 12.5 por ciento sobre una base de cotización del 40 por ciento del valor bruto mensual del contrato.

Pensión: igualmente sucede con la persona que tenga un contrato de prestación de servicios en el cual la totalidad del 16 por ciento debe pagarlo el contratista sobre una base de cotización del 40 por ciento del valor bruto mensual del contrato.

Además de salud y pensión, la persona debe pagar el 11 por ciento de retención en la fuente, sin importar cuál sea el valor del contrato y, dependiendo la profesión, un porcentaje del Impuesto de Industria y Comercio (ICA).

Arl: debe cotizar sobre una base de cotización del 40 por ciento del valor bruto mensual del contrato

Aportes A La Seguridad Social En Varios Contratos De Prestación De Servicios.

Cuando una persona tiene la fortuna de tener varios contratos de prestación de servicios, debe pagar seguridad social por cada uno de ellos.

Como fuente normativa podemos recurrir al artículo 2.2.4.2.2.12 del decreto 10 72 del 2015 que en su inciso segundo dispone. *«Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente sección perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varios contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de ellos conforme a la normativa vigente.»*

Cabe aclarar que esta norma regula los aportes al sistema de riesgos laborales, se hace generalizada a lo demás conceptos por cuanto el mismo artículo señala que *«...debe corresponder a la misma base de cotización para los Sistemas de Salud y Pensiones.»*

Por lo tanto, aquella persona que tenga varios contratos de prestación de servicios deberá hacer la sumatoria de los honorarios devengados en el respectivo mes por todos los contratos y sobre ese total calcular el 40%.

Es importante tener en cuenta que la base máxima de cotización es de 25 salarios mínimos mensuales, de suerte que si la sumatoria de todos los ingresos supera esa cifra, se aportará sobre 25 salarios mínimos.

Entidades que vigilan el pago de los aportes a la seguridad social en Colombia: UGPP

¿Qué es la UGPP?

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, mejor conocida como UGPP, es una entidad administrativa de orden nacional que monitoriza y controla el cumplimiento de los estándares normativos obligatorios ante el Sistema de Seguridad Social. La UGPP tiene como objetivo hacerles un seguimiento a las empresas e independientes con capacidad de pago para que cumplan con sus aportes parafiscales.

La UGPP es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda, que se crea con el Plan Nacional de Desarrollo a través de la Ley 1151 de 2007 en su artículo 156. La organización cuenta con mil funcionarios, aproximadamente, encargados de zonas, empresas y sectores en todo el país para monitorear el cumplimiento de cada proceso administrativo.

¿Cuál es la Función de la UGPP?

Nos dice la misma entidad en su página web **UGPP (2020)** que

La principal función de la UGPP es reconocer los derechos pensionales de los empleados para seguir las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, así como también el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. (s.p)

A partir de lo anterior, otras funciones secundarias de la UGPP, que son igualmente importantes, se relacionan con:

- Pago de ciertas prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social.

- Seguimiento a la oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de Seguridad Social.
- Investigación y consolidación de toda la información disponible y necesaria para la adecuada determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social.
- Facultad sancionatoria frente a los incumplimientos que se presenten.
- Organización de programas de capacitación y actualización con temas referentes a la entidad.

De acuerdo al educado cumplimiento de las funciones, la UGPP tiene como intención generar mayor bienestar a los ciudadanos colombianos al realizar, de acuerdo con la ley, el reconocimiento de las obligaciones pensionales que estén a cargo de las entidades públicas de orden nacional. Gracias al pago de los aportes al Sistema de Protección Social se estará construyendo una sólida cultura de personas que contribuyen con el desarrollo del país.

Así como la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia) se ocupa de gestionar los procesos de pagos de impuestos colombianos, la UGPP es la entidad encargada de velar la seguridad social en Colombia. Por esa razón, la UGPP es reconocida como la nueva DIAN y se comparan porque ambas entidades poseen procedimientos muy complejos para hacer cumplir con las leyes en esta materia

¿Qué Es El Proceso De Fiscalización UGPP?

El proceso de fiscalización es el procedimiento por medio del cual la UGPP audita y verifica el correcto pago de contribuciones parafiscales y aportes al sistema de seguridad social integral y en caso de detectarse diferencias, liquida las obligaciones incumplidas según la configuración de conductas investigadas: Mora, Omisión y/o Inexactitud.

La UGPP, inicia proceso de fiscalización y/o determinación a todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que tengan la obligación de efectuar el pago de contribuciones parafiscales y aportes al sistema de seguridad social integral (Estas incluyen las contribuciones de Salud, pensión, riesgos profesionales, cajas de compensación, SENA e ICBF.)

Reducir la evasión de los aportes parafiscales de la protección social generando cultura de pago a través de acciones persuasivas, de sensibilización y fiscalización.

¿Por qué hechos impone sanciones la UGPP?

La UGPP impone sanciones cuando una persona ya sea el empleador o aportante para sus trabajadores o contratista cuando tiene contrato de prestación de servicios omite hacer los pagos que le corresponde hacer, o incurre en mora en dichos pagos, o incurre en inexactitud al hacerlos. También impone sanciones cuando el empleador, aportante o contratista no entrega información que la ha sido solicitada por la UGPP

Sanciones que impone la UGPP

La UGPP es la encargada de fiscalizar el pago correcto de los aportes a seguridad social y parafiscal, y en caso de incumplimiento o inexactitud es quien impone las sanciones correspondientes.

De acuerdo con el artículo 314 de la ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 179 de la ley 1607 de 2012, la UGPP puede imponer las siguientes sanciones:

- **Sanción por omisión o mora en el pago de los aportes a seguridades sociales y parafiscales**

La sanción en estos casos es el 5% por cada mes o fracción de mes hasta un máximo del 100%. La base para aplicar la sanción es el valor dejado de liquidar y pagar.

Nos dice la norma lo siguiente:

Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. (pgina)

Si la persona o el empleador a pesar de que se le está haciendo el requerimiento, este no hace la declaración o pago dentro del término que tienen para dar respuesta al requerimiento, se verá incurrido en una sanción del 10% por cada mes o fracción de mes este tope no puede superar 200%

Nos dice la norma lo siguiente:

Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Pero también nos dice la norma que si la persona hace la declaración antes de que se le notifique el requerimiento, este no tendrá lugar a ninguna sanción, pero eso no quiere decir que no deba pagar los intereses moratorios a que haya lugar.

- **Sanción Por Inexactitud En Los Valores Declarados Y Pagados}**

Esta sanción ocurre cuando la persona contratista o el empleador se equivoca y declara menos de lo que debía (inexactitud), posteriormente se verá inmerso en una sanción en los siguientes términos:

Si la persona aportante se da cuenta a tiempo o con ocasión al requerimiento y dentro del plazo para dar respuesta a este la corrige, entonces deberá pagar una sanción del 35% sobre el mayor valor que resulte entre el declarado inicialmente y el corregido.

Nos dice la norma:

El aportante a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la autoliquidación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 35% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado

En cambio si la persona o portante no corrige digamos que por la buenas, en este caso la sanción deberá ser del 60% sobre ese mayor valor determinado en la corrección o liquidación oficial.

Y nos dice nuevamente la norma:

Si el aportante no corrige la autoliquidación dentro del plazo para dar respuesta al Requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP impondrá en la Liquidación Oficial una sanción equivalente al 60% de la diferencia entre

el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar

Es importante aclarar que si la persona o aportante corrige la inexactitud antes de que se le haga el requerimiento y esta sea notificado no tendría que pagar ninguna sanción en virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 1739 de 2014 vigente aún,

- **Sanción Por No Reportar Información, Reportarla Con Errores O Fuera De Plazo**

Aquella persona o aportante que de alguna u otra manera ante la solicitud de información elevada por la UGPP no la reporte, o la reporta con errores o inexactitudes, o la reporta fuera del plazo concedido para ello, se expone a una sanción según la siguiente

Tabla 3: Ley 1819 de 2016

NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MESEN MORA	NÚMERO DE UVT A PAGAR
Hasta 1	30
Hasta 2	90
Hasta 3	240
Hasta 4	450
Hasta 5	750
Hasta 6	1200
Hasta 7	1950
Hasta 8	3150
Hasta 9	4800
Hasta 10	7200

Hasta 11	10500
Hasta 12	15000

Fuente: ley 1819 de 2016 artículo 314 párrafo transitorio.

- **Sanciones A Las Administradoras Del Sistema De Seguridad Social**

En este punto nos damos cuenta que las sanciones no son solo para los empleadores a aquellas personas independientes que deben cotizar al sistema general de seguridad social, sí que también para aquellos que gestionan o administran el sistema de seguridad social y estas pueden ser sancionadas según lo dice la norma por los siguientes hechos:

Numeral 4 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social que incumplan los estándares que la UGPP establezca para el cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, serán sancionadas hasta por doscientas (200) UVT”

- **Sanciones A Las Entidades Que Afilian Colectivamente A Trabajadores Independientes**

Para las organizaciones, asociaciones o entidades que afilian de forma colectiva a los trabajadores independientes, también existe una sanción si no cuentan con la debida autorización:

Ley 1819 de 2016 artículo 314 párrafo 1.

Se faculta a la UGPP para imponer sanción equivalente a 15.000 UVT a las asociaciones o agremiaciones que realicen afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por el Ministerio de

Salud y Protección Social, previo pliego de cargos para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación. De lo anterior, se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación del registro y/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes

En Conclusión es importante primero que todo saber que las consecuencias de evadir el pago de la seguridad social es muy delicado tanto para empleados como empleadores, para esto es importante conocer las diferencias que hay entre si eres trabajador dependiente o trabajador independiente con contrato de prestación de servicios, siendo las así que para el primero corresponde un porcentaje al empleador y el otro porcentaje al empleado, y para el segundo le corresponde correr con el 100% del pago de la seguridad social.

Ahora bien, nos queda claro que pasa cuando se tiene más de un contrato de prestación de servicios, sabemos que cuando se tiene un contrato de prestación de servicios se debe liquidar el ingreso base de cotización sobre el 40% del valor total mensual del contrato y que cuando se tiene más de uno de debe hacer un pago por cada contrata que se tenga, situación que hemos visto no se cumple en gran porcentajes en la realidad ya que la mayoría de los trabajadores independiente con contratos de prestación de servicios solo pagan por el valor del contrato más alto y con este solo pago facturan en los demás contratos.

Por tal razón recalamos la importancia de no acudir a esta mala práctica ya que trae consecuencias que puede ser muy graves, ya que existe un órgano encargado de vigilar dicho pagos a la seguridad social, estamos hablando de La Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales (UGPP), dicha entidad se encarga de sancionar a aquellos que evaden el pago de la seguridad social, además de que esta cuenta con jurisdicción coactiva directa sin necesidad de acudir al órgano judicial para adelantar dicho trámite, por lo que si esta debiendo a la UGPP puede que tu patrimonio termine embargado por esta entidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Congreso de la república. (1991). Constitución política de 1991. 1 de octubre de 2020, de Gaceta Constitucional No. 116 Sitio web: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Congreso de la república. (1993). Ley 100 de 1993. 1 de octubre del 2020, de Diario Oficial No. 41.148 Sitio web: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html

Congreso de la república. (2003). Ley 797 de 2003. 1 de octubre de 2020, de Diario Oficial No. 45.079 Sitio web: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html

Congreso de la republica. (2007). ley 1151 de 2007. 1 de octubre de 2020, de Diario Oficial No. 46.700 Sitio web: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1151_2007.html

Congreso de la República. (2014). Ley 1739 DE 2014. 1 de octubre de 2020, de Diario Oficial No. 49.374 de 23 de diciembre de 2014 Sitio web: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1739_2014.html

Congreso de la república. (2016). ley 1819 de 2016. 1 de octubre de 2020, de Diario Oficial No. 50.101 Sitio web: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1819_2016.html#1

Corte Constitucional. (2006). sentencia c-355 de 2006. 1 de octubre de 2020, de relatoría corte constitucional Sitio web: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm>

Corte constitucional. (2020). Sentencia C-068/20. 1 de octubre de 2020, de Corte constitucional Sitio web: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-068-20.htm>

Corte constitucional. (2018). Sentencia T-200A/18. 1 de octubre de 2020, de Corte constitucional Sitio web: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-200A-18.htm>

El empleo. (2016). Un contrato de trabajo vs. uno de prestación de servicios. 1 de octubre de 2020, de empleo.com Sitio web:

<https://www.eempleo.com/co/noticias/investigacion-laboral/un-contrato-de-trabajo-vs-uno-de-prestacion-de-servicios-5014>

Gerencie. (2020). Aportes a seguridad social. 1 octubre de 2020, de gerencie.com Sitio web: <https://www.gerencie.com/aportes-a-seguridad-social.html#:~:text=los%20pagos%20respectivos.-,Tarifas%20o%20porcentajes%20de%20aportes%20o%20cotizaci%C3%B3n,Arl%3A%200.522%25%20a%206.960%25>

Fanny Cisneros G. (2003). SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN COLOMBIA. 1 de octubre de 2020, de UNIVERSIDAD DEL CAUCA Sitio web: <http://artemisa.unicauca.edu.co/~pivalencia/archivos/SistemaSeguridadSocialColombia.pdf>

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL. (2020). Independientes. 1 de octubre de 2020, de UGPP Sitio web: <https://www.ugpp.gov.co/parafiscales/si-usted-es-independiente>

Grupo éxito. (2013). LEGISLACION LABORAL. 1 de octubre de 2020, de Grupo éxito Sitio web: <https://www.eafit.edu.co/social/proyectos/PublishingImages/Legislacion%20Laboral.pdf>